

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 014

Panamá, 7 de enero de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en representación de **Javier Brandao**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1192- 2014 de 30 de junio de 2014, emitida por la **Directora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón alguna a **Javier Brandao**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1192-2014 de 30 de junio de 2014, emitida por la Directora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la facultad que le fue delegada mediante la Resolución 1843-2011-D.G. de 9 de diciembre de 2011. Dicho acto le fue notificado al recurrente el 17 de julio de 2014 (Cfr. fojas 12 y 13 reverso del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa, ya que en la propia resolución en estudio se evidencia que la Caja de Seguro Social sí efectuó una investigación en la que se analizaron las pruebas practicadas, lo que dio lugar a la destitución del hoy demandante (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Este Despacho observó que la génesis del presente proceso lo constituye el hecho que el Departamento de Investigación de Ingresos de la Caja de Seguro Social realizó visita de inspección

el 14 de agosto de 2013 a **Javier Brandao** identificado con el número empleador 87-011-0515 y en la que se detectó que el mismo incumplió con la obligación de notificar por escrito el cese de sus operaciones comerciales dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de la cesantía, pues se encuentra acreditado que el 16 de julio de 2013, presentó su formal solicitud de cese de operaciones, a pesar que sus actividades habían cesado el 8 de diciembre de 2008; situación que recoge la resolución acusada y el Informe de Conducta, este último que dice: “...*En el caso particular del empleador **JAVIER E. BRANDAO C.**, transcurrieron 55 meses y 8 días desde que se venció el término de 30 días calendarios luego que el empleador dejó de tener actividad, hasta que efectivamente lo comunicó por escrito a la institución*” (Cfr. fojas 12 y 26 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, a través del Informe de Sanción número 015-12-2013 de 16 de diciembre de 2013, se elevó la petición a la Dirección Nacional de Ingresos a fin de establecer la sanción por la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones al régimen de seguridad social, pues la conducta del actor contraviene el tenor de los artículos 88 y 121 de la Ley 151 de 2005, y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos, por la omisión en la que incurrió durante el periodo de febrero de 2009 a julio de 2013, lo que trajo como consecuencia que se le impusiera la sanción equivalente de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) (Cfr. fojas 12, 15 y 16 del expediente judicial). Veamos.

“Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendarios siguientes a la fecha efectiva de dicho cese.”

“Artículo 121. Falta de inscripción y notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas B/.100.00 hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

1. No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados.
2. No notifique el cese temporal o definitivo de operaciones.
3. No notifique la sustitución del empleador.”

En consecuencia, la entidad al momento de proferir la Resolución 1192-2014 de 30 de junio de 2014, tomó en cuenta el tiempo transcurrido para la notificación del cese de operaciones ante

la Caja de Seguro Social, y que de conformidad al ordenamiento jurídico, la sanción correspondiente era por la suma de B/.1,500.00, ya que la omisión en la que incurrió el recurrente se encuentra dentro del rango de los 49 a 60 meses desde que nació la obligación de “notificar” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese contexto, la Dirección Nacional de Ingresos, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta detectada y la vinculación del accionante con los hallazgos, recomendó su sanción, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviese establecida en el Reglamento General de Ingresos; y para lo cual se le brindó a **Javier Brandao** la oportunidad de hacer sus descargos e hizo uso del recurso legal correspondiente (Cfr. fojas 25 a 33 del expediente judicial).

Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas número 500 de 19 de noviembre de 2015, quedó acreditado que el demandante se limitó a aducir, como medios probatorios, la copia autenticada de la Resolución DINAI 1192-2014 de 30 de junio de 2014, emitida por la Directora Nacional de Ingreso y la copia autenticada de la Resolución 48,279-2014-J.D. de 23 de mayo de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la sanción en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de

suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial...

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág.399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 1192- 2014 de 30 de junio de 2014**, emitida por la Directora General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General